

**AUTO N. 11203**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 30 de abril de 2010, al predio ubicado en la Calle 1D No. 23 A- 16 (nomenclatura antigua) / Calle 1D No. 23 A-14 (nomenclatura actual), de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, propietario del establecimiento de comercio denominado **OSPINA HNOS H**, identificado con matrícula mercantil No. 410318, los resultados de la visita se consignaron en el **Concepto Técnico No. 12449 del 29 de julio de 2010**.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 17 de enero de 2012, al predio ubicado en la Calle 1D No. 23 A- 16 (nomenclatura antigua) / Calle 1D No. 23 A-14 (nomenclatura actual), CHIP AAA0034WEFZ, de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, propietario del establecimiento de comercio denominado **OSPINA HNOS H**, identificado con matrícula mercantil No. 410318, los resultados de la visita se consignaron en el **Concepto Técnico No. 02758 del 26 de marzo de 2012**.

Que corolario a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia

ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital realizó visita técnica el día 27 de septiembre de 2012, al predio ubicado en la Calle 1D No. 23 A-16 (nomenclatura antigua) / Calle 1D No. 23 A- 14 (nomenclatura actual), de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, propietario del establecimiento de comercio denominado **OSPINA HNOS H**, identificado con matrícula mercantil No. 410318, sobre lo cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04009 del 28 de junio de 2013**.

Que así mismo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2013, al predio ubicado en la Calle 1D No. 23 A- 16 (nomenclatura antigua) / Calle 1D No. 23 A- 14 (nomenclatura actual), de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, propietario del establecimiento de comercio denominado **OSPINA HNOS H**, identificado con matrícula mercantil No. 410318, de lo cual se consignó los resultados en el **Concepto Técnico No. 05752 del 20 de agosto de 2013**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 24 de mayo de 2018, al predio ubicado en la Calle 1D No. 23 A- 16 (nomenclatura antigua) / Calle 1D No. 23 A- 14 (nomenclatura actual), de esta ciudad, donde realiza actividades el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, propietario del establecimiento de comercio denominado **OSPINA HNOS H**, identificado con matrícula mercantil No. 410318, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01223 del 05 de febrero de 2019**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez verificado el **Concepto Técnico No. 12449 del 29 de julio de 2010**, en el mismo se concluyó que el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, presuntamente se encuentra incumpliendo lo establecido artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 10 del Decreto 4741/2005) en materia de residuos. lo siguiente:

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Desde el punto de vista técnico, el representante legal del establecimiento <b>GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO.</b> , debe complementar la documentación para dar la viabilidad al permiso de vertimientos y cumplir la Res. SDA No. 3957 de 2009 en el tema de vertimientos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<b>GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO.</b> , incumple el Artículo 10 en los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del Decreto 4741 del 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, ya que no ha realizado el Plan de gestión de Residuos Peligrosos.	

Que así mismo, según se concluyó en el **Concepto Técnico No. 02758 del 26 de marzo de 2012**, el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, presuntamente se encuentra incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 en materia de vertimientos, así como el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 10 del Decreto 4741/2005) en materia de residuos. Adicionalmente se estableció que:

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El industrial no ha dado inicio al trámite de registro y permiso de vertimientos, incumpliendo el Artículo 5 de la Res. 3957 de 2009 y el concepto jurídico 199 del 16/12/2011, en el tema de vertimientos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Desde el punto de vista técnico, el representante legal de la empresa <b>GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO Y/O OSPINA HERMANOS</b> , incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual se	

*reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, debido a que:*

- *El industrial no cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos con los componentes de prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo externo ambientalmente seguro y ejecución, seguimiento y evaluación del plan.*
- *No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos.*
- *No da cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 cuando remite residuos peligrosos para ser transportados y no suministrar al transportista las hojas de seguridad.*
- *No actualizado el registro como generador de residuos peligrosos.*
- *Solo presenta las actas de disposición final de los residuos generados en producción.*
- *No presenta el Plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente”.*

Que, así mismo el **Concepto Técnico No. 04009 del 28 de junio de 2013**, concluyó que el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, presuntamente se encuentra incumpliendo con lo establecido en los literales a, d, e, f, g, h, i, j, y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 10 del Decreto 4741/2005) en materia de residuos. Además, indicó que:

#### **“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>La empresa <b>GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO Y/O OSPINA HERMANOS</b>, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en los siguientes literales: <b>a, d, e, f, g, h, i, j, k</b></i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No garantiza la gestión integral de residuos peligrosos que genera tales como EPPS, residuos de pintura, luminarias.</i></li> <li>• <i>No garantiza que el empaçado, el embalado y etiquetado de los residuos se realice conforme a la normativa ambiental vigente.</i></li> <li>• <i>No presenta la lista de verificación que confirme el cumplimiento del Decreto 1609 del 2002.</i></li> <li>• <i>No ha realizado el reporte de ningún periodo en el registro.</i></li> <li>• <i>No presenta actas de capacitación al personal encargado del manejo de residuos peligrosos.</i></li> <li>• <i>El plan de contingencia debe ser actualizado siguiendo los lineamientos del Decreto 321 de 1999.</i></li> <li>• <i>No ha entregado todos los residuos peligrosos generados a gestores autorizados por la autoridad ambiental</i></li> <li>• <i>No se evidencia el documento en el que se presenten las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad.</i></li> </ul> <p><i>El usuario dio cumplimiento parcial al Requerimiento 2012EE041628 del 30/03/2012 basado en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, tal como se establece en el numeral 4.2.4 del presente Concepto”.</i></p>	

Por su parte el **Concepto Técnico No. 05752 del 20 de agosto de 2013**, estableció que el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, presuntamente se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 además de sobrepasar el parámetro  $DBO_5$  y el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 (que compiló artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) en materia de vertimientos, así como lo establecido en los literales a, b, d, e, f, g, j, y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 10 del Decreto 4741/2005) en materia de residuos. De igual forma indicó que:

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de recubrimientos galvánicos las cuales son tratadas mediante un sistema primario, consistente en las operaciones unitarias de coagulación, precipitación, sedimentación y floculación, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-05-762 se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos. La solicitud de Registro de Vertimientos se realizó mediante radicado 2012ER076123 del 21/06/2012, evaluada mediante Concepto Técnico 04009 del 28/06/2013 el cual concluye que es VIABLE aceptar la solicitud y le asigna el correspondiente consecutivo bajo No. 00758 del 13/07/2013.</i></p> <p><i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2012ER107404 del 05/09/2012 fue evaluada en el presente Concepto, concluyendo que la documentación se encuentra incompleta pues no allega la totalidad de la información requerida para la evaluación del trámite ambiental según lo establece el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, los resultados de la caracterización realizada, no cumplen con los máximos permitidos para el parámetro <math>DBO_5</math> establecidos en la Resolución 3957 de 2009 y el uso de suelo no es compatible para la actividad realizada por el Industrial.</i></p> <p><i>Por lo anterior se considera técnicamente <b>NO VIABLE</b> otorgar el Permiso de Vertimientos, en el predio ubicado en la dirección CL 1 D 23 A 14 (CHIP AAA0034WEFZ), para el punto de vertimiento al alcantarillado público, procedente de la actividad de recubrimiento galvánico reportado en la solicitud.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>



**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), d), e), f), g), j y k) del artículo 10 del mencionado Decreto.*

*Adicionalmente, incumple con lo solicitado en el Requerimiento 2012EE041628 del 30/03/2012 como se pudo constatar en la visita técnica realizada (Numeral 4.2.3)*

*En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones”.*

(...)”

Que el **Concepto Técnico No. 01223 del 05 de febrero de 2019**, concluyó que el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, quien presuntamente se encuentra incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en materia de vertimientos, así como lo establecido en los literales a, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 10 del Decreto 4741/2005) en materia de residuos. Estableció también que:

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<i>El usuario con razón social OSPINA HIDALGO GUILLERMO ARNULFO y nombre comercial OSPINA HNOS H, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 1D No. 23A – 16 de la Localidad de Los Mártires, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes de las actividades de lavado de piezas (enjuagues galvánicos).</i>	
<i>En cumplimiento con el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, el usuario es sujeto al trámite de Registro de Vertimientos. Una vez realizada la verificación en el sistema de información de la Entidad (Forest) se encuentra que el usuario cuenta con Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00758 del 13 de julio del 2013.</i>	
<i>En cumplimiento con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, el usuario es sujeto del trámite de Permiso de Vertimientos. El usuario realizó la solicitud de Permiso de Vertimientos mediante radicado 2012ER107404 del 05/09/2012, el cual fue evaluado en el Concepto Técnico No. 05752 del 20/08/2013. Dicho Concepto concluyó que la documentación se encontraba incompleta, los resultados de la caracterización realizada no cumplían con los máximos permitidos para el parámetro DBO establecidos en la Resolución 3957 de 2009 y el uso de suelo no era compatible para la actividad realizada por el Industrial. Por lo anterior se consideró técnicamente NO VIABLE otorgar el Permiso de Vertimientos. Posteriormente se proyectó la Resolución 01176 del 29/04/2014, por la cual se niega una solicitud de Permiso de Vertimientos.</i>	

*A la fecha de proyectado el presente documento, el usuario no ha realizado una nueva solicitud de Permiso de Vertimientos.*

*El predio donde se realiza la actividad productiva por parte del usuario OSPINA HIDALGO GUILLERMO ARNULFO con comercial OSPINA HNOS H., corresponde a uso residencial con actividad económica en la vivienda, el cual, no es compatible con la actividad industrial que realiza correspondiente a Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, con código CIU G 4530*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>El usuario con razón social OSPINA HIDALGO GUILLERMO ARNULFO y nombre comercial OSPINA HNOS H, en desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, e, f, g, h, i, j, k del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p> <p><i>Una vez revisados antecedentes del usuario y de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica del 24/05/2018, el establecimiento comercial OSPINA HNOS H no ha dado cumplimiento satisfactorio a lo solicitado mediante los requerimientos <b>2013EE093134 del 25/07/2013 y 2013EE132469 del 03/10/2013</b>, tal y como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente documento”.</i></p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

### **Entrada en vigor del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración,*

*mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos. (...)”*

No obstante:

*“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.(...)”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación con la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones

previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que antes de abordar el caso concreto, es preciso señalar que verificado el Registro Único Empresarial RUES, se advierte que el establecimiento de comercio **OSPINA HNOS H**, se encuentra identificado con matrícula mercantil No. 410318 y se registra como propietario el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12449 del 29 de julio de 2010**, el **Concepto Técnico No. 02758 del 26 de marzo de 2012**, **Concepto Técnico No. 04009 del 28 de junio de 2013**, **Concepto Técnico No. 05752 del 20 de agosto de 2013**, y **Concepto Técnico No. 01223 del 05 de febrero de 2019** este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

##### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*.

**"Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

(...)

**Artículo 9º. Permiso de vertimientos.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

**Artículo 15º.** Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (...).”

#### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- **Decreto 1076 de 2015.** Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, del artículo 2.2.6.1.3.1, (que compiló el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005).

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad



de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 12449 del 29 de julio de 2010**, el **Concepto Técnico No. 02758 del 26 de marzo de 2012**, **Concepto Técnico No. 04009 del 28 de junio de 2013**, **Concepto Técnico No. 05752 del 20**

de agosto de 2013, y **Concepto Técnico No. 01223 del 05 de febrero de 2019**, se evidenció que el señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, propietario del establecimiento de comercio denominado **OSPINA HNOS H**, identificado con matrícula mercantil No. 410318, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la Calle 1D No. 23 A- 16 (nomenclatura antigua) / Calle 1D No. 23 A- 14 (nomenclatura actual), de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades asociadas con el Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores, presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos al no contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 2019. De igual manera, no cumplió los valores máximos permisibles para el parámetro DBO5 y finalmente, faltó en su totalidad con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, propietario del establecimiento de comercio denominado **OSPINA HNOS H**, identificado con matrícula mercantil No. 410318, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, propietario del establecimiento de comercio denominado **OSPINA HNOS H**, identificado con matrícula mercantil No. 410318, ubicado en la Calle 1D No. 23 A- 16 (nomenclatura antigua) / Calle 1D No. 23 A- 14 (nomenclatura actual), de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUILLERMO ARNULFO OSPINA HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.639, propietario del establecimiento de comercio denominado **OSPINA HNOS H**, identificado con matrícula mercantil No. 410318, en la Calle 1 D No. 23 A – 14 de esta ciudad, , de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de el **Concepto Técnico No. 12449 del 29 de julio de 2010**, el **Concepto Técnico No. 02758 del 26 de marzo de 2012**, **Concepto Técnico No. 04009 del 28 de junio de 2013**, **Concepto Técnico No. 05752 del 20 de agosto de 2013**, y **Concepto Técnico No. 01223 del 05 de febrero de 2019** que motivó la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-1084** que estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

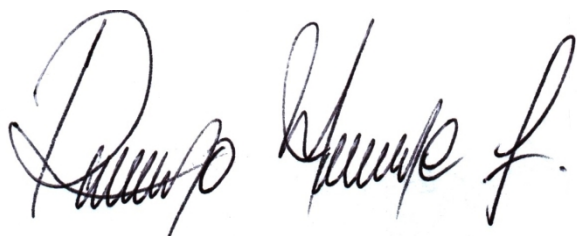
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA      CPS:      CONTRATO 20230784      FECHA EJECUCIÓN:      06/09/2023  
DE 2023

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA      CPS:      CONTRATO 20230784      FECHA EJECUCIÓN:      05/09/2023  
DE 2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ      CPS:      CONTRATO 20230962      FECHA EJECUCIÓN:      12/09/2023  
DE 2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/12/2023